000125/2024

Comodoro Rivadavia, 30 de septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. L. T., M. A. c/ M., M. B. s/ ORDINARIO (CANON LOCATIVO)" Expte. N° 125/2024,** (Expte. N° 10035/2022, en trámite recursivo por ante esta Cámara de
Apelaciones.

I. La parte actora interpone recurso de casación (ID 1507421) contra la sentencia interlocutoria N° 216/2024 fechada el 9/5/024, por las causales casatorias previstas en el art. 291 incs. d) y e) del CPr.).

Luego de transcribir el fallo se agravia porque no se valora la doctrina y jurisprudencia dominante en la materia, tampoco se valora que el orden del proceso no se altera, ni hay perjuicio para la otra parte. Señala que la prueba ha sido ofrecida anticipadamente, y en consecuencia, en virtud del principio de amplitud que rige la materia, la solución no se compadece con lo resuelto en autos. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura. Sostiene que la prueba ya fue ofrecida y en consecuencia se incorpora al proceso al tiempo de la apertura a prueba. Señala en el fallo dos aspectos contradictorios; por un lado, la variación de su doctrina en la materia y por otro, la variación del criterio de uno de los magistrados, que intervino en ambos pronunciamientos. Volveremos sobre el particular.

Asevera que el fallo es arbitrario porque incurre en un rigorismo formal teniendo en cuenta la doctrina del Alto Tribunal Provincial y los criterios evidenciados por los tribunales de alzada. Cita el caso C. (238:550) de la Corte Suprema de Justicia, donde se

ha utilizado distintos términos para dirigirse a esta causal de arbitrariedad, a saber: exceso ritual manifiesto; notorio rigorismo formal; excesivo rigor formal; injustificado rigor formal; excesivo apego al texto de las formas; aplicación mecánica de las normas adjetivas; frustración ritual del derecho; rigorismo procesal irrazonable; ritualismo estéril; renuncia consciente a la verdad objetiva; predominio exagerado de las formalidades; desnaturalización de las formas, etc.

Asimismo el máximo tribunal de la Nación ha expresado sobre el particular que "no cabe conducir el proceso en términos estrictamente formales con menoscabo del valor justicia y de la garantía de la defensa en juicio; y por ello no debe desalentarse a la verdad jurídica objetiva de los hechos que de alguna manera aparecen en la causa como la decisiva relevancia para la pronta decisión del litigio…"

Asegura que la sentencia es arbitraria porque viola la normativa vigente que enumera: violación de los arts. 165, 166, 371 del Código Procesal Civil y Comercial del Chubut como asimismo su doctrina legal; de los arts. 18, 19, 20, X., 169 y cc de la Constitución Provincial y los arts. 16, 17 y 18, 19, 33 y cc de la Constitución Nacional, en orden al derecho de propiedad, de igualdad y defensa en juicio. Agrega que el fallo incurre en arbitrariedad al pronunciarse en los términos en que lo hiciera, acogiendo la apelación de la contraria y desestimando su derecho de tener por ofrecida la prueba. Critica el pronunciamiento porque solo se apega a la norma procesal, sin valorar la interpretación uniforme que impera en la materia en

orden al principio de la amplitud probatoria en la búsqueda de la verdad objetiva como presupuesto esencial del proceso judicial. Refiere que un magistrado del Tribunal resolvió la cuestión planteada en sentido contrario a lo resuelto en otra oportunidad, donde admite la prueba ofrecida en la demanda, cuando hubo de ofrecerse en la etapa de apertura del juicio a prueba. Transcribe fallos en apoyo de su postura.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh N° 3821/09 y N° 4309/151.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Quiroga N° X. de la ciudad de Rawson. Se acompañó la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. También cumple con lo preceptuado en el inc. b del art. 3, ya que invoca la excención de la cual goza –punto d)-.

Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia; con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causales casatorias, las de los incs. d) y e) del art. 291 del CPr. y con los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionado las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III. En función de lo expuesto, cabe adentrarnos en el examen de los motivos casatorios invocados.

La impugnante refiere que uno de los magistrados firmantes resuelve la misma cuestión planteada –ofrecimiento de prueba anticipada- en sentido contrario a lo resuelto en la Sentencia Interlocutoria N° 171/2000 –Sala A- donde en un proceso sumario se admitió el hecho de que el demandado haya ofrecido la prueba prematuramente en la demanda.

Ahora bien, el precedente citado no tiene ninguna incidencia en el caso toda vez que el casacionista pretendió introducir la cuestión referente a la existencia de dos sentencias contradictorias, pero no planteó la causal específica para dicho supuesto prevista en el inciso a) del art. 291 sino que planteó la causal del inc. d) que se refiere a que el fallo contuviere disposiciones manifiestamente contradictorias, por lo que no cumple con la exigencia legal de que los recursos deben ser deducidos en términos claros y concretos.

De manera que, en el caso, cabe declarar inadmisible el recurso de casación por dicha causal.

En cuanto a la causal casatoria por arbitrariedad de la sentencia, se considera que la misma se encuentra configurada en el supuesto de que el magistrado desconozca la existencia de una norma jurídica vigente o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto.

En tal sentido, habiendo la recurrente expuesto que se ha vulnerado su derecho de defensa y la garantía del debido proceso, lo cual repercute en su derecho de propiedad, encontrándose afectados por la arbitraria

decisión de aplicar el art. 371 del C.Pr. con un excesivo rigor formal; manifestando así, las normas que considera vulneradas por el fallo y ofreciendo el debido sustento de su pretensión impugnatoria, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por la actora por la causal que invoca.

En tal orden de ideas y dado que como se ha señalado reiteradamente por este Tribunal, corresponde en cuanto a la admisibilidad del recurso de las causales invocadas en el material recursivo, un análisis en abstracto, con referencia a la categoría general que dan perfil a cada causal y donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto. Es decir, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender –o atacar- su propio decisorio…" (Conf.."La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal", Augusto M. Morello, en J.A. 1987-IV-5).

Por lo expuesto se concede el recurso de casación interpuesto por la actora (ID 1507421), por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar formalmente admisible el recurso de casación interpuesto por la actora (ID 1507421) contra la sentencia interlocutoria N° 216/2024. Téngase por

constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

2) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la actora por la causal de arbitrariedad (art. 291 inc e) del C.Pr.) y rechazar por la causal de autocontradicción prevista en el art. 291 inc. d) del C.Pr.

3) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294 CPr. Constituya el demandado domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 484 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS